



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1349
"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de valoración ambiental el 19 de octubre de 2006, a la empresa "MADERAS DEL TAYRONA LTDA", evaluación consignada en el Acta de Visita de Verificación de Industrias Forestales No. 328 del 19 de octubre de 2006, en la que se determinó que la prenombrada empresa no efectúa el registro del libro de operaciones desde el día 24 de octubre de 2000.

Que por referida visita de verificación la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 8590 del 17 de noviembre de 2007, concediendo a la empresa "MADERAS DEL TAYRONA LTDA", un término de ocho días para que actualice el libro de operaciones de la actividad maderera desarrollada ante la Autoridad Ambiental, y en consecuencia se expidió el requerimiento con radicado de envío No. 2006EE41455 del 18 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realice seguimiento al cumplimiento del requerimiento con radicado No.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1349

2006EE41455 del 18 de diciembre de 2006, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 680 del 05 de febrero de 2007 determinando: *"Con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor Jaime Eduardo Navajas representante legal de la empresa Maderas del Tayrona Ltda. no dio cumplimiento con el requerimiento EE41455 del 18 de diciembre de 2006."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la Intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el Imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Ahora bien, el bloque de legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales, encuentra como fundamento primigenio la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector publico ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 56 de la misma Ley, en cuanto a la



"Competencia de Grandes Centros Urbanos", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte de la Industria de maderas "MADERAS DEL TAYRONÁ LTDA", por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El Decreto 1791 de 1996 establece el régimen de Aprovechamiento Forestal en Colombia, el cual regula la obtención y manejo de los especímenes de flora, así como sus productos y subproductos, de tal manera asigna obligaciones específicas a las industrias que adelanten el aprovechamiento de este recurso, encontrando como uno de esos imperativos el deber de las empresas, depósitos o industrias comercializadoras o transformadoras de madera, llevar un libro de operaciones ante la Autoridad Ambiental competente, como así lo describe el artículo 65 *ibidem* así: "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.



De la misma manera el artículo 66 *ibidem* preceptúa: "Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, en cuanto al seguimiento en el cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE41455 del 18 de diciembre de 2006, consistente en la actualización en el registro del libro de operaciones ante esta Autoridad Ambiental por parte de la Industria Forestal "MADERAS DEL TAYRÓN LTDA", se emitió el Concepto Técnico No. 680 del 05 de febrero de 2007, estableciendo el incumplimiento al referido requerimiento, contraviniendo presuntamente los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, anteriormente descritos.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o Información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita de verificación y control a la Industria Forestal "MADERAS DEL TAYRONA LTDA", según el Concepto Técnico No. 8590 del 17 de noviembre de 2006.



Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo-ambiental, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa frente al incumplimiento por la Industria Forestal "MADERAS DEL TAYRONA LTDA", por no actualizar el registro del libro de operaciones, de igual manera formular pliego de cargos por la presunta trasgresión normativa de los artículos 65 y 66 del Decreto Distrital 1791 de 1996.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten





como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la Industria Forestal "MADERAS DEL TAYRONA LTDA".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la Industria Forestal "MADERAS DEL TAYRONA LTDA"; por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo prescrito por los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, por el cual se regula el Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la Industria Forestal "MADERAS DEL TAYRONA LTDA", el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: Presuntamente haber vulnerado lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, referente al registro del libro de operaciones ante esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO TERCERO: La Industria Forestal "MADERAS DEL TAYRONA LTDA", a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-07-1049 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1349

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de la Industria Forestal "MADERAS DEL TAYRONA LTDA", en la Autopista Medellín No. 89 A - 65, de Bogotá.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 09 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Hernán Darío Páez
Revisó: Diana Patricia Ríos García
C.T. No. 680 05/02/07
Expediente: DM-08-07-1049